

## **ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO**

## ALCANCE DE LA ACCIÓN PENAL DEL OFENDIDO POR EL DELITO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO

---



**Gustavo BALMACEDA HOYOS\***

**Sebastián MUÑOZ TEJO\*\***



**SUMARIO:** Introducción; **I.** Aspectos generales del Sistema Procesal Penal Chileno actual; **II.** La decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación. Problemas relacionados a la acción penal de la víctima; **III.** La víctima en el proceso penal; **IV.** ¿Es legítima la procedencia de un forzamiento de la acusación particular sin la existencia de una formalización?; **V.** Forzamiento de la acusación como medio para asegurar la acción penal del ofendido; Conclusiones; Fuentes consultadas.

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad de Chile; Doctorado en *Derecho Penal* por la Universidad de Salamanca, España. Es Profesor de Derecho Penal en Universidad San Sebastián. Contacto: [gbalmaceda@gustavobalmaceda.cl](mailto:gbalmaceda@gustavobalmaceda.cl)

\*\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Andrés Bello. Egresado de Magister en *Derecho Penal Económico y de la Empresa* por la Universidad San Sebastián. Ayudante en la Universidad Finis Terrae. Contacto: [munoztejosebastian@gmail.com](mailto:munoztejosebastian@gmail.com)

## Resumen

Este trabajo se centra en exponer cuál es el rol del ofendido por el delito dentro del proceso penal chileno y los límites que el mismo sistema le impone. Constitucionalmente se asegura a la víctima la titularidad de la acción penal, al igual que al Ministerio Público, sin embargo, existen tendencias jurisprudenciales que afirman la predominancia de la decisión del Ministerio Público sobre el curso de la acción penal. Así, se pretenderá dar contenido a este derecho constitucional que asiste a la víctima, para luego determinar cuál es su alcance frente a este escenario.

## Abstract

*This work focuses on exposing what is the role of the offended by the crime within the Chilean criminal process and the limits that the same system imposes on them. The victim is constitutionally assured of the ownership of the criminal action, as well as the Public Ministry, however, there are jurisprudential trends that affirm the predominance of the decision of the Public Ministry over the course of the criminal action. Thus, it will be intended to give content to this constitutional right that assists the victim, to then determine what its scope is in this scenario.*

## Palabras Clave

Ofendido; Acción Penal; Acusación Particular; Tutela judicial.

## Introducción

El ofendido por el delito sin duda hoy juega un papel de gran relevancia dentro de la tramitación del proceso penal, desde el inicio de la investigación criminal, hasta

su cierre. La legislación le faculta a intervenir en cualquier etapa del proceso, ya sea para aportar antecedentes como para solicitar medidas de protección frente a hostigamientos o amenazas de las cuales sea objeto. Este fue uno de los motivos que impulsaron la reforma procesal penal de finales del siglo XX.

Con respecto a este punto, se han suscitado una serie de cuestionamientos en doctrina y en la jurisprudencia acerca del límite del rol del ofendido por el delito. Por un lado, se le puede considerar como un testigo que aporta antecedentes relevantes para la investigación penal, es decir, un auxiliar, o, por otro, se le puede considerar como titular de la acción penal, a fin de que ella misma obtenga un pronunciamiento judicial de su conflicto, aún en contra de la decisión que tenga en ente persecutor estatal.

---

*«El ofendido por el delito sin duda hoy juega un papel de gran relevancia dentro de la tramitación del proceso penal, desde el inicio de la investigación criminal, hasta su cierre. La legislación le faculta a intervenir en cualquier etapa del proceso, ya sea para aportar antecedentes como para solicitar medidas de protección frente a hostigamientos o amenazas de las cuales sea objeto. Este fue uno de los motivos que impulsaron la reforma procesal penal de finales del siglo XX»*

---

Para lograr decidir entre un punto u otro, se debe exponer acerca del modelo de proceso penal por el que optó el país, sus fundamentos, como también su regulación respecto al inicio y cierre de la investigación criminal, toda vez que ello nos permitirá pulir el objeto del presente trabajo a fin de determinar el alcance de los derechos del ofendido por el delito. Asimismo, existen diversos pronunciamientos respecto a este tema por el Tribunal Constitucional Chileno, cuya atingencia es necesaria. Finalmente, se expondrá la postura que se adopta en el presente trabajo, respecto a uno de los hechos más controversiales dentro de la dogmática procesal penal.

### **I. Aspectos generales del Sistema Procesal Penal Chileno actual**

A finales del siglo XX se produjo un Chile un cambio trascendental en lo que respecta al proceso penal, como lo es pasar de un sistema de persecución penal inquisitivo a uno acusatorio. Específicamente, en el año 1995 fue que se presentó en el Congreso Nacional el proyecto de nuevo *Código Procesal Penal*. Es difícil transmitir la importancia que tuvo tal hito para la justicia penal, pues el proceso penal antiguo, como es llamado entre los letrados, cuya promulgación data del año 1906, conservaba en lo sustancial la estructura del procedimiento penal inquisitivo propio del siglo XIII, que se introdujo en el Latinoamérica durante la Colonia<sup>1</sup>. Dentro de las principales propuestas del cambio de sistema, se

establecieron modificaciones sustanciales en las funciones de la investigación criminal, creando un interviniente distinto al juez que resuelve, conocido como el Ministerio Público, quien es el actual motor del proceso<sup>2</sup>. Obviamente, entre otras modificaciones, destaca el paso de un proceso escrito a uno oral, como también la creación de la Defensoría Penal Pública, cuya finalidad es brindar una adecuada asesoría a todo imputado que no disponga de un abogado de confianza.

---

*«Es difícil transmitir la importancia que tuvo tal hito para la justicia penal, pues el proceso penal antiguo, como es llamado entre los letrados, cuya promulgación data del año 1906, conservaba en lo sustancial la estructura del procedimiento penal inquisitivo propio del siglo XIII, que se introdujo en el Latinoamérica durante la Colonia».*

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio, «Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica: Los proyectos para la reforma del sistema penal», *THEMIS: Revista de Derecho*, Perú 1994, pp. 58 y ss.

<sup>2</sup> MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Tomo I, Librotecnia, Santiago, Chile 2017, p. 126.

En lo que nos interesa, es el Ministerio Público, a través de sus Fiscales, quien debe investigar de oficio respecto de todo hecho que tuviere características de delito que llegue a su conocimiento, sustentando la persecución hasta su conclusión. Tiene la potestad exclusiva de dirigir la investigación criminal, instruyendo a las policías para la recopilación de evidencia y antecedentes necesarios para verificar la existencia o no de un hecho punible. Asimismo, tiene un carácter administrativo no jurisdiccional, por lo que no está subordinado —como institución— al Poder Judicial (STC<sup>3</sup> en Rol N° 1145). Para una mayor ilustración de las funciones de este órgano estatal, cabe citar el artículo 1 de la Ley N° 19.640, que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público, los siguiente:

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La investigación está controlada por el juez de garantía<sup>4</sup>, quien deberá intervenir siempre que alguna diligencia

investigativa importe una afectación a derechos y garantías fundamentales del imputado o un tercero; también puede acceder o denegar la petición de medidas cautelares personales para el imputado, desde firmas mensuales hasta la prisión preventiva, entre otras funciones. Incluso tiene competencia para el conocimiento de procedimientos especiales que contempla el *Código Procesal Penal*, como lo son los juicios simplificados, abreviados y de acción penal privada. Estas, entre otras, son funciones del juez de garantía, respecto de las cuales no podremos ahondar pues no son atingentes al objeto del presente trabajo.

Continuando con los aspectos medulares del sistema penal chileno, de acuerdo con el artículo 172 del *Código Procesal Penal*, la investigación de un hecho que reviste características de delito puede iniciar por una denuncia, querrela criminal o de oficio por el Ministerio Público. En sentido amplio, inicia el proceso penal desde que se realice cualquier actuación por o ante la policía, el Ministerio Público o un tribunal con competencia en lo criminal que tenga por finalidad atribuir responsabilidad penal a otro por un hecho punible<sup>5</sup>. Con esta gestión se abre una etapa de investigación fundamentalmente administrativa, que se ha denominado investigación desformalizada<sup>6</sup>. Esta denominación proviene del carácter preparatorio de la investigación, en que un ente no judicial,

---

<sup>3</sup> Abreviatura que corresponde a Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno.

<sup>4</sup> MATORANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Op. Cit.*, pp. 130 y ss.

---

<sup>5</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, & LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2002, pp. 471 y ss.

<sup>6</sup> DUCE, Mauricio, & RIEGO, Cristián, *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2007, pp. 121 y ss.

junto a las policías, gestionan toda clase de diligencias tendientes a la determinación del hecho punible, como lo son elaboración de peritajes, toma de declaraciones, reconstrucción de la escena del suceso, oficios a instituciones, y un largo etcétera. En ese contexto, en esta fase el Ministerio Público no ha concurrido ante el juez de garantía para formalizar la investigación en contra del imputado<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de que en esta etapa desformalizada existe cierta flexibilidad para la investigación, sin que existan ritualidades para la ejecución de diligencias, el Ministerio Público debe sujetar su actuar esencialmente al principio de objetividad, el que se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que:

En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

### **I.1. La formalización de la investigación y sus efectos**

Dentro de una investigación desformalizada, es decir, en su etapa administrativa, cuando el fiscal lo considere oportuno, podrá solicitar ante el juez de garantía se fije una audiencia a fin de formalizar la investigación. Conforme el

artículo 229 del Código Procesal Penal Chileno, la formalización es una comunicación que el fiscal efectúa al imputado —o los imputados— en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La función de este acto procesal es esencialmente garantista, pues se indica al imputado de forma clara y precisa los hechos que le son atribuidos y la calificación jurídica que le corresponda<sup>8</sup>. Este acto emana del fiscal del Ministerio Público y no del órgano jurisdiccional, por lo que incluso se ha indicado que no revista la naturaleza de resolución judicial, siendo meramente una comunicación<sup>9</sup>.

Los efectos que produce la formalización de la investigación se encuentran regulados en el artículo 233 del *Código Procesal Penal*, siendo estos tres: a) se suspende el curso de la prescripción de la acción penal; b) comienza a correr un plazo para el cierre de la investigación, cuyo máximo legal es de dos años; y c) el Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento. Por su parte, si bien la formalización al no ser una resolución judicial no produce privación alguna de derechos del imputado, sí faculta a que, una vez efectuada, el fiscal pueda solicitar ante el juez de garantía se decreten diligencias que importen una restricción en los derechos de éste, como lo son medidas cautelares personales o la recepción anticipada de la prueba.

<sup>8</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, & LÓPEZ MASLE, Julián, *Op. Cit.*, pp. 540 y ss.

<sup>9</sup> MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 792.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, pp. 132 y ss.

---

*«En cuanto a la importancia de la formalización, ésta constituye el eje principal del proceso penal, atendido a que significa pasar de una fase administrativa, en que se recaban antecedentes sin ningún tipo de solemnidad o ritualidad, en el que los límites a las gestiones son los derechos y garantías del imputado (o terceros) y el plazo de prescripción de la acción penal, por una etapa en que existe un mayor control por el juez de garantía, un plazo para finalizar la investigación, junto a la asignación de un defensor al imputado».*

---

En lo que nos importa para este trabajo, uno de los aspectos trascendentales de la formalización, es que en ella se radican los hechos que posteriormente serán objeto de la acusación y la sentencia del caso. En otras palabras, los hechos de la acusación que posteriormente se haga en contra del imputado deben ser los mismos por los que se formalizó, aún cuando su calificación jurídica sea una diversa, a fin de garantizar el derecho a defensa (STC en Rol N° 1542, considerando 5 y 6). Tal exigencia se toma del tenor literal del inciso final del artículo 259 del *Código Procesal Penal*, que establece: «La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica». Luego, tal contenido debe ser el mismo que el de la sentencia condenatoria, garantizando a que el imputado no sea condenado por hechos o circunstancias diversas<sup>10</sup>.

Este último punto es uno de los aspectos principales de este trabajo, toda vez que dentro de nuestro sistema procesal penal, y como ha sostuvo hace algunos años el Tribunal Constitucional (STC en Rol N° 1341 y N° 1404, por citar algunas), para que exista acusación en contra del imputado dentro de un proceso ordinario debe necesariamente haber formalización, acto que, a su vez, es voluntario del ente persecutor estatal. En este sentido, el ofendido por el delito no tiene injerencia alguna en la concreción de la formalización, debido a que es el mismo *Código Procesal Penal* quien señala que ello ocurrirá cuando el fiscal lo considere “oportuno”, lo que alude únicamente a una

---

<sup>10</sup> **Artículo 341**, *Código Procesal Penal*.

decisión estratégica para el curso del proceso —salvo casos excepcionales en que este deberá formalizar la investigación de manera obligada, como lo es, v. gr., cuando producto de un delito flagrante pasa el imputado a control de detención y es necesario imponer prisión preventiva—. Con todo, si a juicio del Ministerio Público la investigación no dispone de elementos o antecedentes suficientes para una formalización, el ofendido por el delito quedará en la imposibilidad de continuar con la tramitación del proceso penal, toda vez que la ley no otorga herramientas para que el querellante —que actúa en representación de los intereses de la víctima— pueda compeler al ente persecutor para formalizar, ni tampoco para continuar con el proceso sin que haya existido tal gestión<sup>11</sup>. Esto, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, respecto a las formas de cierre de la investigación.

En cuanto a la importancia de la formalización, ésta constituye el eje principal del proceso penal<sup>12</sup>, atendido a que significa pasar de una fase administrativa, en que se recaban

---

<sup>11</sup> MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 801 y ss. Se señala por los autores que la infracción al principio de congruencia en la sentencia definitiva da curso a la interposición a un recurso de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 374 f) del Código Procesal Penal.

<sup>12</sup> ORELLANA SOLARI, Nicolás, *Comentarios sobre la procedencia de comunicar la decisión de no perseverar por parte del ministerio público, sin que la investigación esté cerrada y formalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal. Ars Boni et Aequi*, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago, Chile 2009, pp. 62 y ss.

antecedentes sin ningún tipo de solemnidad o ritualidad, en el que los límites a las gestiones son los derechos y garantías del imputado (o terceros) y el plazo de prescripción de la acción penal, por una etapa en que existe un mayor control por el juez de garantía, un plazo para finalizar la investigación, junto a la asignación de un defensor al imputado<sup>13</sup>.

## I.2. Formas de cierre de la investigación

Una última situación que corresponde dejar esclarecida como aspecto general dice relación con las formas en que se puede cerrar una investigación criminal. Debemos señalar que si la causa no ha sido judicializada ante el juez de garantía, es decir, no ha mediado una intervención jurisdiccional, el fiscal dispone de herramientas para archivarla en caso de que no existan antecedentes conducentes identificar a los culpables o esclarecer el hecho (archivo provisional, conforme el artículo 167 del *Código Procesal Penal*), o cuando los hechos no constituyan delito (facultad de no iniciar investigación, prevista en el artículo 168). En caso de que sí exista la intervención del juez, enfocándonos principalmente en el caso de la interposición de una querrela criminal en representación de la víctima, se produce el efecto de que no se pueden aplicar por parte del ente persecutor estos mecanismos de oportunidad o discrecionalidad a fin de cerrar la investigación<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En la fase administrativa, puede incluso que el imputado desconozca que está siendo investigado de un hecho punible.

<sup>14</sup> ORELLANA SOLARI, Nicolás, *Op. Cit.*, p. 64. Interpretación que es tomada del inciso segundo del artículo 169 del Código Procesal

En caso de que la investigación se encontrare formalizada, el artículo 248 del *Código Procesal Penal* establece las opciones que debe tomar el fiscal cuando se acabe el plazo para investigar, habiendo efectuado las pesquisas necesarias para el esclarecimiento del hecho. Señala el precepto citado que el fiscal podrá solicitar el juez de garantía decrete el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; formular acusación cuando la investigación ofrece fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado; o bien, comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar acusación. En el primero de los casos, vale decir, solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, se llamará a una audiencia para debatir acerca de su procedencia por parte de los intervinientes. Asimismo, la resolución que acoja o rechace la solicitud del Ministerio Público es susceptible de recurso de apelación<sup>15</sup>, para que un superior jerárquico al juez de garantía revise nuevamente si dicha resolución se acoge a Derecho o no. La segunda opción, es decir, deducir acusación, dará pie a la preparación de un juicio oral, que será conocido por el Tribunal Oral en lo Penal respectivo. El tercer caso, la comunicación de una decisión de no perseverar, es uno de los puntos principales de este trabajo, por lo que se le dará un apartado a su análisis.

---

Penal, que en su inciso segundo dispone: “*Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales*”.

<sup>15</sup> **Artículo 253**, *Código Procesal Penal*.

---

*«En este escenario, el juez de garantía eventualmente rechazará la solicitud del querellante de forzar la acusación, privando a la víctima de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo acerca de los hechos investigados. Pasaremos a exponer nuestra postura ante esta práctica común en materia penal».*

---

## **II. La decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación. Problemas relacionados a la acción penal de la víctima**

La decisión de no perseverar es una convicción que toma el Ministerio Público de forma administrativa, atendiendo a su impresión del mérito de los antecedentes, por lo que solo se llama a una audiencia a fin de que esta se comunique formalmente a los intervinientes. La consecuencia de

ello es que no existe pronunciamiento ulterior del juez, ni existen recursos jurisdiccionales en su contra<sup>16</sup>. El fundamento de ello, que es posible identificar en algunos apartados de la discusión parlamentaria, se debe a que Ministerio Público es quien ostenta la facultad de dirigir exclusivamente la investigación, por lo que corresponde a él determinar si existen medios probatorios suficientes para acusar al imputado<sup>17</sup>. Las únicas salidas de las que dispondrá el querellante en ese escenario será solicitar la reapertura de la investigación<sup>18</sup>, reiterando diligencias investigativas que hubiere solicitado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se pronunció; o bien, forzar acusación particular.

Nuestro sistema procesal penal regula, en el artículo 258 del *Código Procesal Penal*, el forzamiento de la acusación por parte del querellante particular, que sin duda es una herramienta de relevancia dentro del sistema, la cual es consecuencia de la importancia que se le brinda a la víctima como persona ofendida por el delito. Establece la norma que en caso de que el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento o comunicación de no perseverar formulada por el fiscal, el juez dispondrá que sean remitidos los antecedentes al fiscal regional para que revise la decisión del

fiscal a cargo de la causa. Si la decisión es ratificada por el superior jerárquico, el juez de garantía podrá disponer que la acusación sea formulada por el querellante, quien la deberá sostener en lo sucesivo en los mismos términos que el Código Procesal Penal lo establece para el Ministerio Público.

En caso de que el juez de garantía estime que existe fundamento para que el querellante sostenga su acusación particular, este último ostenta el control de la acción penal pública en el juicio, privatizándose la persecución penal por el ofendido<sup>19</sup>. Este escenario sin duda es propio de un sistema acusatorio, en que es el ofendido quien pretende alcanzar la justicia a través de la acción penal, prescindiendo del Ministerio Público como representante del Estado en la persecución del delito. El fundamento de esta institución es la necesidad de potenciar la participación del ofendido por el delito, dotándolo de herramientas para protegerla frente a las arbitrariedades que pueden incurrir agentes del Estado<sup>20</sup>.

No obstante, a pesar de que existe dicha institución, a partir del principio de congruencia, que exige que los hechos que se componen la acusación sean los mismos por los que el imputado se ha formalizado, existe una tendencia jurisprudencial basta que afirma que el forzamiento de la acusación particular solo procede cuando que se haya formalizado la investigación, a fin de evitar infracciones

---

<sup>16</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, & LÓPEZ MASLE, Julián, *Op. Cit.*, p. 585.

<sup>17</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*, 2ª Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2006, pp. 394 y ss.

<sup>18</sup> **Artículo 257**, *Código Procesal Penal*.

---

<sup>19</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, & LÓPEZ MASLE, Julián, *Op. Cit.*, pp. 294 y ss.

<sup>20</sup> HERRERA SEGUEL, Marta, «Conclusión de la etapa de investigación. Diplomado Reforma Procesal Penal», Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile 2004, p. 26.

a las garantías del imputado y su adecuada defensa (STC en Rol N° 2858; N° 2990; N° 8060, por enunciar algunos). A partir de esa premisa, en todos aquellos casos en que el fiscal del Ministerio Público no considere oportuno formalizar la investigación, por el mérito de los antecedentes, la víctima se estará impedida de continuar con la sustanciación de su acción penal.

Por su parte, se ha sostenido por parte del Ministerio Público en sus instrucciones de actuación (Oficio N° 406/2008 del Fiscal Nacional), que la formalización de la investigación no es un requisito necesario para efectuar la comunicación de no perseverar en el procedimiento, por lo que su ejercicio solo está limitado a que se hayan practicado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible. Este método de cierre de investigaciones se ha convertido en una práctica común, no siendo un impedimento que la causa se encuentre judicializada. Así, se resolverá por el juez de garantía, aún cuando el querellante manifieste su disidencia a la apreciación del fiscal, que se tendrá por cerrada la investigación y comunicada la decisión de no perseverar en la misma, de conformidad a la letra c) del artículo 248 del *Código Procesal Penal*.

En este escenario, el juez de garantía eventualmente rechazará la solicitud del querellante de forzar la acusación, privando a la víctima de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo acerca de los hechos investigados. Pasaremos a exponer nuestra postura ante esta práctica común en materia penal.

---

*«Una de las razones por las que este trabajo inició tratando el cambio de modelo de sistema penal inquisitivo a acusatorio, fue precisamente dar especial énfasis en lo que ello significó especialmente para el ofendido por el delito y su intervención en el proceso penal dirigido en contra de su victimario. Uno de los problemas fundamentales durante siglos en el “viejo” sistema— si se nos permite llamarlo de esa manera —es el olvido de la tutela adecuada a la víctima en sus derechos».*

---

### III. La víctima en el proceso penal

Una de las razones por las que este trabajo inició tratando el cambio de modelo de sistema penal inquisitivo a acusatorio, fue precisamente dar especial énfasis en lo que ello significó especialmente para el ofendido por el delito y su intervención en el proceso penal dirigido en contra de su victimario. Uno de los problemas fundamentales durante siglos en el “viejo” sistema— si se nos permite llamarlo de esa manera —es el olvido de la tutela adecuada a la víctima en sus derechos. Este problema presenta distintas perspectivas, por una parte se refiere a responsabilidades de naturaleza civil, en que el ofendido busca una indemnización, restitución o reparación por el perjuicio sufrido, cuestión que es atendida por la responsabilidad extracontractual en materia civil, y un aspecto diverso es el acceso a órganos jurisdiccionales en materia penal para tener conocimiento del proceso, testificar, aportar antecedentes, y saber sus resultados<sup>21</sup>. Este último aspecto es el que nos interesa desarrollar.

Con el resurgimiento de la víctima como interviniente en los códigos modernos, se le ha otorgado un rol sobresaliente dentro de la sustanciación de la investigación. El problema de fondo es ¿hasta dónde puede tener injerencia la víctima dentro del proceso penal?. Lo primero que consideramos procedente aclarar es que no resulta una innovación —del todo— la incorporación del ofendido al sistema penal. Previo a ser despojada de su relevancia en el proceso por la inquisición y la persecución penal pública,

<sup>21</sup> SANZ HERMIDA, Ágata M., *Víctima de delitos: Derechos, protección y asistencia*, lustel, Madrid 2009, p. 58.

su papel sin duda era accionar de forma privada en contra de su agresor en un modelo acusatorio puro<sup>22</sup>. Este sistema nace en Grecia y Roma, con la implementación de los sistemas republicanos, y consistía en una discusión entre dos partes opuestas —en igualdad de condiciones— cuyas diferencias deben ser resueltas por un juez<sup>23</sup>. De ahí, que no debe resultar novedosa la incorporación del forzamiento de la acusación en el *Código Procesal Penal*, toda vez que es propia de un sistema acusatorio en que la víctima busca algo más que una mera restitución o indemnización patrimonial.

Especial énfasis requiere la afirmación de que la víctima no debe ser reducida a un testigo o elemento probatorio del hecho punible; el proceso penal es una herramienta para la protección de los derechos fundamentales que ampara a todos los ciudadanos, lo que la incluye dentro de esa esfera<sup>24</sup>. Dentro de esos derechos amparados, como se verá, se incluye el acceso a una tutela judicial efectiva<sup>25</sup>.

La intervención de la víctima en el proceso penal chileno se encuentra regulada dentro del *Código Procesal Penal*. En dicho cuerpo normativo se establecen diversas gestiones que puede ejercer a fin de preservar su debido acceso a la justicia. Específicamente en el

<sup>22</sup> MAIER, Julio, «La víctima y el sistema penal», en ESER, A, *et al.*, *De los Delitos y de las Víctimas*, AD-HOC, Buenos Aires 1992, pp. 185 y ss.

<sup>23</sup> MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 115.

<sup>24</sup> SANZ HERMIDA, Ágata M., *Op. Cit.*, p. 59.

<sup>25</sup> MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 413.

artículo 109 se establece un catálogo de derechos de la víctima, dentro de los cuales se señala su derecho a solicitar medidas de protección; presentar una querrela; ejercer acciones civiles provenientes del hecho punible; ser oída por el fiscal antes de que éste pidiere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; ser oída por el tribunal antes del pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa; e, impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

---

*«El problema de fondo es ¿hasta dónde puede tener injerencia la víctima dentro del proceso penal?. Lo primero que consideramos procedente aclarar es que no resulta una innovación —del todo— la incorporación del ofendido al sistema penal. Previo a ser despojada de su relevancia en el proceso por la inquisición y la persecución penal pública, su papel sin duda era accionar de forma privada en contra de su agresor en un modelo acusatorio puro».*

---

Como se puede dilucidar, tiene diversas atribuciones que puede ejercer activamente durante el transcurso de la investigación protagonizada por el Ministerio Público. Muchas de esas actuaciones le permiten impedir el cierre de la investigación, como lo es la presentación de una querrela —que judicializa la investigación, como se señaló *supra* 1.2— e impugnar el sobreseimiento u otra resolución que pone término a la causa. Esto último, a fin de agotar instancias jurisdiccionales y evitar arbitrariedades que se comentan en su contra. Sin embargo, frente a la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, en una investigación desformalizada, la víctima no tiene medio de control alguno —como ya se ha adelantado—, lo que la deja en la imposibilidad de perseverar en la tramitación de la causa.

### **III.1. La acción penal garantizada al ofendido en la *Constitución Política de la República***

El artículo 83 de la *Constitución Política de la República*, en su inciso primero, reconoce al Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado que dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, a ejercer la acción penal pública prevista por la ley. Luego, en el inciso segundo se indica que: «El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal». Se erige al ofendido por el delito como titular de la acción penal, equiparándola, por el

término “igualmente”, a la acción penal que se reconoce al Ministerio Público.

---

*«Se eleva a garantía constitucional el derecho del ofendido a ejercer la acción penal en conformidad a la ley. Será la ley orgánica constitucional la que determine la forma, oportunidad y requisitos para ejercer tal derecho. La ley deberá considerar el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción privada y, en los delitos de acción pública, las garantías y salvaguardias que debe de tener el ofendido, cuando el Ministerio Público rehúsa ejercer la acción penal correspondiente, al igual que la forma en que el ofendido podrá coadyuvar con aquél. No corresponde a una reforma constitucional entrar a la reglamentación de esta materia, sino establecer el principio de que el ofendido siempre podrá ejercer la acción penal».*

---

En la tramitación legislativa de la Ley N° 19.519, respecto a la reforma constitucional que creó al Ministerio Público, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a propósito del precepto recientemente citado, señaló lo siguiente:

Otra diferencia importante radica en que el Mensaje reservaba el monopolio exclusivo de la acción penal pública al Ministerio Público. La indicación, como se dijo, deja abierta también la posibilidad de accionar al ofendido, en conformidad a la ley. Es claro que el fiscal y la víctima pueden discrepar en cuanto al carácter de la participación del inculpado y a la calificación jurídica de los hechos, así como en el ejercicio mismo de la acción penal. En tal sentido, si quien ha sufrido las consecuencias del delito, o sus representantes, no se conforman con la decisión del Ministerio Público, podrán accionar por su cuenta, en la forma que señale la ley procesal penal.

Continúa afirmando que: «La consagración constitucional de este derecho del ofendido es una concreción, en este plano, de las garantías fundamentales de orden procesal que asegura el número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental».

Respecto a este mismo punto, se aprecia en puntos posteriores que:

Se eleva a garantía constitucional el derecho del ofendido a ejercer la acción penal en conformidad a la ley. Será la ley orgánica constitucional la que determine la forma, oportunidad y requisitos para ejercer tal derecho. La ley deberá considerar el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción privada y, en los delitos de acción pública, las garantías y salvaguardias que debe de tener el ofendido, cuando el Ministerio Público rehúsa ejercer la acción penal correspondiente, al igual que la forma en que el ofendido podrá coadyuvar con aquél. No corresponde a una reforma constitucional entrar a la reglamentación de esta materia, sino

establecer el principio de que el ofendido siempre podrá ejercer la acción penal<sup>26</sup>.

La intención del legislador chileno fue clara en otorgar a la víctima instrumentos para intervenir y promover la acción penal aun cuando el Ministerio Público no tuviere la convicción de hacerlo. Ello se puede evidenciar por los derechos que le asisten a la víctima en el artículo 109 del *Código Procesal Penal*, en que puede impugnar y/o oponerse al cierre de la investigación o salidas— que no sean una sentencia de fondo— al proceso penal. Esta es una situación excepcional en que la víctima está interesada en un pronunciamiento jurisdiccional del fondo del asunto, que va más allá de una reparación de naturaleza civil, por la que el legislador tuvo especial consideración. Hacemos el énfasis en lo extravagante de este escenario, debido a que la regla general de los casos que se ventilan día a día en materia penal es que la decisión del Ministerio Público acerca de que no dispone de los medios necesarios para continuar la investigación es acertada.

Así las cosas, el ofendido por el delito está facultado para ejercer la acción penal, lo que es ratificado por el artículo 19° N° 3 inciso tercero de la *Constitución Política de la República*, que ratifica el derecho de la misma a ejercer la acción penal que la misma Carta Fundamental le reconoce.

---

<sup>26</sup> Historia de la Ley N° 19.519, p. 61, disponible en [\[https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6695/\]](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6695/), consultada en: 2021-02-09.

---

*«La intención del legislador chileno fue clara en otorgar a la víctima instrumentos para intervenir y promover la acción penal aun cuando el Ministerio Público no tuviere la convicción de hacerlo. Ello se puede evidenciar por los derechos que le asisten a la víctima en el artículo 109 del Código Procesal Penal, en que puede impugnar y/o oponerse al cierre de la investigación o salidas— que no sean una sentencia de fondo— al proceso penal».*

---

### III.2. Acceso a la tutela judicial efectiva

En este punto, consideramos exponer ciertos alcances respecto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual es un concepto para tener en consideración al momento de determinar si una persona ha tenido un real acceso a la justicia. Este «importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el

igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos, con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales»<sup>27</sup>. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado que la «(...) propia Constitución ha contemplado el derecho a la defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no solo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptualizado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio» (STC en Rol N° 815).

La tutela judicial debe ser interpretada de modo tal que abarque todos los derechos inherentes que permiten el acceso a un debido proceso, lo que no se reduce únicamente a interponer una acción judicial, sino que además contempla todas las condiciones materiales para que una persona obtenga un pronunciamiento jurisdiccional de su pretensión. Este derecho asiste indudablemente al ofendido de un delito por su calidad de tal.

#### **IV. ¿Es legítima la procedencia de un forzamiento de la acusación particular sin la existencia de una formalización?**

Llegados a este punto se debe responder a este cuestionamiento de acuerdo con

---

<sup>27</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo & CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, Santiago, Chile 2014, p. 305.

todo lo que previamente se ha expuesto. Constitucionalmente se le otorga a la víctima el derecho a accionar penalmente, de un modo equiparable al del Ministerio Público. Luego, doctrinariamente se ha entendido por acción a «la facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr una solución jurisdiccional»<sup>28</sup>; de manera tal que no basta para ser satisfecha la acreencia a accionar del ofendido con la mera interposición de una querrela o denuncia, sino que este derecho contempla la sustanciación del proceso hasta un pronunciamiento jurisdiccional.

---

*«La tutela judicial debe ser interpretada de modo tal que abarque todos los derechos inherentes que permiten el acceso a un debido proceso, lo que no se reduce únicamente a interponer una acción judicial, sino que además contempla todas las condiciones materiales para que una persona obtenga un pronunciamiento jurisdiccional de su pretensión. Este derecho asiste indudablemente al ofendido de un delito por su calidad de tal».*

---

---

<sup>28</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El Debido Proceso Constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 32, Santiago, Chile 2006, p. 96.

Por otro lado, se ha afirmado jurisprudencialmente —con razón— que la exclusividad que tiene el Ministerio Público para investigar no se debe mezclar con el derecho a accionar penalmente, como tampoco tal exclusividad puede significar la ausencia a la tutela judicial de los intereses del ofendido, quien obviamente, si ha tenido una participación activa —principalmente con la interposición de una querrela—, aspira a que continúe la pretensión punitiva (recientemente, STC Rol N° 9239). En este sentido, debemos recordar que la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento corresponde a una decisión administrativa, la cual no proviene de un debate en audiencia pública, por lo que está lejos de ser considerada una solución judicial al conflicto.

De esta forma, y atendido a que la interposición y sustanciación de la acción penal de la víctima no se encuentra regulada como tal en nuestro sistema penal, se debe permitir que la víctima ejerza su derecho, como querellante, a forzar la acusación aun cuando no exista formalización de la investigación. Ello principalmente porque tal gestión significa dar cabida al tenor literal del texto constitucional previamente citado, y la intención detrás de su promulgación<sup>29</sup>,

---

<sup>29</sup> Existen otros argumentos que atacan a la comunicación de no perseverar en causa desformalizada como obstáculo a la acusación particular, que por extensión no podemos abarcar en el presente trabajo, pero que se encuentran latamente tratados en Orellana, 2009, los cuales compartimos. No obstante, podemos mencionar que uno de los argumentos principales que se han dado para considerar que procede el forzamiento de la acusación sin formalización, es que uno de los efectos de la comunicación de decisión de no perseverar

asegurando a la víctima, a lo menos, un pronunciamiento jurisdiccional respecto a sus pretensiones. Asimismo, no se debe olvidar que la acusación particular debe estar autorizada por el juez de garantía, quien velará por que ella tenga mérito suficiente para llegar a juicio, convirtiéndose en un filtro de gran relevancia para el sistema.

---

*«De esta forma, y atendido a que la interposición y sustanciación de la acción penal de la víctima no se encuentra regulada como tal en nuestro sistema penal, se debe permitir que la víctima ejerza su derecho, como querellante, a forzar la acusación aun cuando no exista formalización de la investigación. Ello principalmente porque tal gestión significa dar cabida al tenor literal del texto constitucional previamente citado, y la intención detrás de su promulgación».*

---

dentro del proceso, por expresa normativa, es dejar sin efecto la formalización de la investigación efectuada en contra del imputado, por lo que cada vez que se pretenda forzar la acusación frente a una decisión de no perseverar, la causa se encontrará íntegramente desformalizada.

## V. Forzamiento de la acusación como medio para asegurar la acción penal del ofendido

A propósito del forzamiento de la acusación, en la discusión parlamentaria, específicamente en la Cámara de Diputados, se consideró que, si se facultaba directamente al juez para autorizar la acusación del particular, en el fondo todas las acusaciones serían judiciales, dándole la llave para tener un control sobre las mismas<sup>30</sup>. Esto se debe al temor que reinaba en aquella época, de que el cambio de sistema procesal penal no significase un alejamiento del sistema inquisitivo, que como ya hemos expuesto, se encontraba incluso atrasado a la época en que se promulgó en Chile.

---

*«A propósito del forzamiento de la acusación, en la discusión parlamentaria, específicamente en la Cámara de Diputados, se consideró que, si se facultaba directamente al juez para autorizar la acusación del particular, en el fondo todas las acusaciones serían judiciales, dándole la llave para tener un control sobre las mismas».*

De igual forma, en el Senado se discutió acerca de la actitud que, tendría el fiscal si se le obliga a acusar en contra de su voluntad, lo que gatillaría, sin duda, una labor mínima de su parte, que generaría una irremediable sentencia absolutoria<sup>31</sup>. Por ello, se optó por el actual sistema, en que si el Ministerio Público considera no pertinente acusar, el querellante tendría las facultades de hacerlo.

De todas maneras, no es descabellado imaginar un sistema que obligue al ente persecutor a sostener la acción penal en contra de su voluntad, cuando se estimare por órganos externos que existen antecedentes suficientes para ello. Así, en Alemania, se encuentra regulado el «procedimiento para compeler a la promoción de la acción penal pública», que «posibilita al ofendido que un tribunal independiente pueda examinar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la fiscalía»<sup>32</sup>. Así, en caso de tener mérito suficiente lo expuesto por el ofendido, tribunales podrá obligar al fiscal, contra su convicción, a interponer y tramitar la acción penal. No podemos pasar por alto que el índice de casos en que se accede a esta institución es sumamente baja, pero, en el fondo, se está dando un instrumento al ofendido para que no quede a merced del posiblemente incorrecto o abusivo juicio del Ministerio Público. Esta institución cumple con una función preventiva, pues «como ningún fiscal ve con agrado exponerse a un procedimiento de provocación de acción penal, solo se abstendrá de iniciar un procedimiento

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, 29ª ed., traducida por Mario Amoretti y Darío Rolón, Didot, Buenos Aires 2019, p. 489.

---

<sup>30</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Op. Cit.*, 405 y ss.

oficial en casos verdaderamente fundados»<sup>33</sup>.

---

*«De igual forma, en el Senado se discutió acerca de la actitud que, tendría el fiscal si se le obliga a acusar en contra de su voluntad, lo que gatillaría, sin duda, una labor mínima de su parte, que generaría una irremediable sentencia absolutoria. Por ello, se optó por el actual sistema, en que si el Ministerio Público considera no pertinente acusar, el querellante tendría las facultades de hacerlo».*

---

<sup>33</sup> ESER, Albin, *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales*, en ESER, A, et al., *De los Delitos y de las Víctimas*, AD-HOC, Buenos Aires 1992, pp. 27.

Con todo, en la discusión parlamentaria no se estableció tan específicamente la posibilidad de impugnar la decisión de no perseverar por parte del querellante particular, bajo el miedo de que las acusaciones pasaran todas a ser decididas por los jueces, lo que importaría un regreso al proceso penal inquisitivo. No obstante, en la actualidad se ha sentado la pasividad de los jueces en la labor investigativa, por lo que los únicos casos en que deberán decidir si procede o no acusación será cuando un querellante particular lo solicite con fundamento serio y plausible. Este escenario no importa un retroceso a un modelo de proceso actualmente cuestionable, sino que, al contrario, emana de un sistema adversarial en que es la víctima quien busca un pronunciamiento en sede judicial de los hechos y elementos probatorios de los que dispone. Se convierte, en este sentido, la resolución del juez de garantía que acoge la solicitud del querellante en la aquiescencia para representar los intereses de la víctima que van más allá de lo pecuniario, y que no importa la afectación de ningún precepto legal, ni a los fines del proceso penal actual.

### **Conclusiones**

El resurgimiento de la víctima como interviniente en los códigos modernos le otorga un rol sobresaliente dentro de la sustanciación de la investigación criminal y el proceso penal mismo, no solo como un auxiliar que otorga antecedentes y medios probatorios al fiscal, sino que se le otorga la calidad de titular de la acción penal, facultándola para dar inicio a una investigación, acusar particularmente aun cuando el Ministerio Público considere que

no existe mérito para ello, caso en el cual deberá solicitar autorización del juez de garantía, y sostener la persecución penal en un juicio oral y público como parte querellante. En los casos en que se logre forzar la acusación, aún en contra de la convicción del Ministerio Público, se privatizará totalmente la acción penal por el ofendido, situación que es propia de un sistema acusatorio. Esto es consecuencia de que nuestro legislador constitucional le otorgó tal titularidad para accionar, la que no puede hacerse a un lado por el parecer del fiscal a cargo de la investigación.

---

*«El fundamento principal de esta situación es la existencia de esta garantía que el legislador consideró pertinente entregar a la víctima del delito, a fin de insistir en la persecución penal hasta obtener un pronunciamiento jurisdiccional del conflicto que ha sometido a conocimiento de determinado tribunal».*

---

Lo anterior se puede palpar por diversas atribuciones de las que goza la víctima dentro del proceso penal, que le permiten evitar el cierre de la investigación en diversas etapas, solicitar medidas de protección, e impugnar resoluciones que importen el término de la causa. Es conteste a estas facultades, que el mismo *Código Procesal Penal* entrega, que se permita forzar una acusación criminal aun cuando no se haya formalizado la misma en contra del imputado. El fundamento principal de esta situación es la existencia de esta garantía que el legislador consideró pertinente entregar a la víctima del delito, a fin de insistir en la persecución penal hasta obtener un pronunciamiento jurisdiccional del conflicto que ha sometido a conocimiento de determinado tribunal.

#### Fuentes consultadas

##### Bibliografía

- COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El Debido Proceso Constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 32, Santiago, Chile 2006.
- DUCE, Mauricio, & RIEGO, Cristián, *Proceso Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2007.
- ESER, Albin, *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales*, en ESER, A, et al., *De los Delitos y de las Víctimas*, AD-HOC, Buenos Aires 1992.
- GARCÍA PINO, Gonzalo & CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, Santiago, Chile 2014.

HERRERA SEGUEL, Marta, «Conclusión de la etapa de investigación. Diplomado Reforma Procesal Penal», Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile 2004.

HORVITZ LENNON, María Inés, & LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2002.

MAIER, Julio, «La víctima y el sistema penal», en ESER, A, *et al.*, *De los Delitos y de las Víctimas*, AD-HOC, Buenos Aires 1992.

\_\_\_\_\_, «Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica: Los proyectos para la reforma del sistema penal», *THEMIS: Revista de Derecho*, Perú 1994.

MATURANA, Cristián & MONTERO, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Tomo I, Librotecnia, Santiago, Chile 2017.

ORELLANA SOLARI, Nicolás, *Comentarios sobre la procedencia de comunicar la decisión de no perseverar por parte del ministerio público, sin que la investigación esté cerrada y formalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal. Ars Boni et Aequi*, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago, Chile 2009.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*, 2ª Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2006.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, 29ª ed., traducida por Mario Amoretti y Darío Rolón, Didot, Buenos Aires 2019.

SANZ HERMIDA, Ágata M., *Víctima de delitos: Derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid 2009.

### Sentencias citadas

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 9239 de 28 de enero de 2021.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 8060 de 05 de mayo de 2020.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 2990 de 10 de enero de 2017.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 2858 de 14 de junio de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 1542 de 31 de agosto de 2010.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 1404 de 18 de mayo de 2010.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 1341 de 15 de abril de 2010.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 1145 de 17 de marzo de 2009.

Sentencia Tribunal Constitucional – Rol N° 815 de 19 de agosto de 2008.